

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, mayo veintiocho de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
INSTAURADA POR CARLOS SALVADOR PEÑA BARRERO
RADICACIÓN No.2020-00090-00.-

I.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, respecto al control de legalidad sobre las actuaciones posteriores al auto del 4 de noviembre de 2020.

II.ANTECEDENTES

2.1.- Refiere el apoderado de la parte demandante que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 se corrió traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, y del estado de activos o inventarios a los acreedores por el término de 10 días, lo cual considera que el despacho incurrió en error por cuanto conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el término de traslado de las objeciones al proyecto de calificación es de 5 días.

2.1.1.- El numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, señala: *“Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.”*

El artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, expresa: *“Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.”*

2.1.2.- Al respecto, se advierte que en el auto de apertura del proceso de fecha 24 de agosto de 2019 se ordenó al promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el término de dos (2) meses y una vez presentado dicho proyecto, se dispondría correr traslado ordenado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el día 26 de octubre de 2020 el promotor presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por ello, mediante auto del 4 de noviembre 4 de 2020 se ordenó correr el traslado de inicio del proceso de reorganización establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

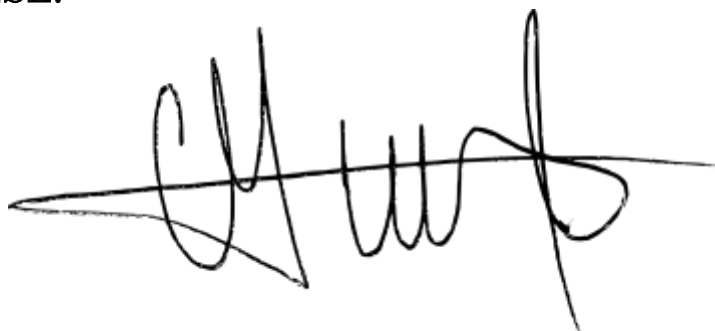
Así las cosas, se niega la solicitud de dar aplicación al control de legalidad, por cuanto el término de traslado otorgado es el dispuesto en el numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, de inicio del proceso y así se dispuso en el auto de noviembre 4 de 2020, *“(...) el Despacho de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, corre traslado a los acreedores de dicho proyecto y del ESTADO DE ACTIVOS O INVENTARIOS presentado con la demanda y que reposa a folio 30, por el término de diez (10) días con el fin de que puedan objetarlos.”* Negrillas y subrayado fuera del texto original.

2.2- De otra parte, respecto a la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, establece el numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, *“Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”*

Para tal efecto, el Despacho mediante auto que dio apertura al presente proceso de fecha 24 de agosto de 2020, en el numeral 5°, se estableció: *“ORDENAR al promotor deudor que informe a todos los*

*acreedores la fecha de inicio del presente proceso, transcribiendo el aviso que se elaborará por Secretaría, e igualmente **comunique a los Jueces Civiles Municipales y del Circuito de la ciudad, la iniciación del presente trámite** para los efectos establecidos en los numerales 9° y 20 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.”*, por lo tanto, se niega dicha solicitud, toda vez que le corresponde al promotor informar el inicio del proceso de insolvencia a los respectivos despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo González', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez